

gador deberá depositar el importe de la letra, el día de su vencimiento, en una casa de comercio de su confianza, si no hubiere en el lugar un establecimiento público de crédito.<sup>1</sup>

El pago, por último, debe hacerse después de aceptadas las letras, precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación; pero tratándose de letras no aceptadas todavía podrán pagarse después de su vencimiento sobre los segundos ó posteriores ejemplares, siempre que en éstos se consigne que el pago hecho sobre uno de ellos anula el efecto del original y de los demás ejemplares.<sup>2</sup>

Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada ó no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene el último tenedor de ella á que sea repuesta por quien corresponda, puede ejercitar los siguientes que expresamente le conceden el art. 507 del Código:

I. Solicitar bajo su responsabilidad del pagador de la letra que deposite el importe de ella, el día de su vencimiento, en un establecimiento público de crédito, ó en casa de comercio de mutua confianza, ó en la designada por el juez en caso de discordia.

II. Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protesta de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago.

III. Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra.

Con lo expuesto hasta aquí termina lo que teníamos que decir respecto de las obligaciones del pagador de una letra de cambio, debiendo tenerse muy presente que en esta parte de nuestro estudio hemos considerado al pagador con relación al librador, atendiendo únicamente á la obligación que contrae en virtud del mandato que éste le confiere, haciendo abstracción de los derechos del propietario de la letra, de los cuales hablaremos en uno de los capítulos siguientes.

V. *Obligaciones del librador respecto del pagador.*—Cuando éste diere cumplimiento al mandato, conformándose rigurosamente con las reglas que acabamos de exponer, el librador está obligado á reembolsarle las cantidades que hubiese satisfecho; y aun cuando hubiese faltado á dichas reglas, tiene derecho á reclamar las cantidades pagadas en cuanto hubiesen aprovechado al librador, salvo el abono de los perjuicios que éste hubiere sufrido por no haberse desempeñado exactamente el mandato.

Tales son, consideradas en abstracto, las obligaciones que el

<sup>1</sup> Art. 508.

<sup>2</sup> Arts. 504 y 505.

librador contrae con el pagador; pero es indudable que pueden modificarse, así en cuanto al tiempo, como en cuanto á la forma de la indemnización ó abono, según los convenios ó arreglos que entre ellos se hubiesen celebrado, los cuales resultarán probados con los datos que obren en los libros de comercio, en la correspondencia mercantil, ó en cualquiera otra clase de documentos.

## CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DEL ENDOSANTE RESPECTO DE AQUEL Á QUIEN HUBIERE TRANSMITIDO LA LETRA Y DE ESTE RESPECTO DEL PRIMERO; DE LAS OBLIGACIONES DEL PAGADOR RESPECTO DEL PORTADOR Y DE LAS QUE RESULTAN DE LA FIANZA O GARANTIA LLAMADA AVAL Y DE LA INTERVENCION DE UN TERCERO EN LA ACEPTACION Y PAGO DE LA LETRA.

Hasta aquí hemos venido hablando de las obligaciones y de los derechos que nacen de una letra de cambio, en el supuesto de no tratarse sino de las tres personas que necesariamente tienen que intervenir en su expedición: la que expide la letra, que se llama librador; la que la recibe, que es el tomador, y la que la debe pagar, ó sea el pagador; pero hay otros dos casos, uno de ellos muy frecuente, que la ley mercantil ha debido prever y reglamentar. El primero ocurre cuando el tenedor de una letra la endosa á favor de otra persona, la cual, á su vez, puede hacer lo mismo en favor de otros, recibiendo, en tal caso, el nombre de portador, mientras la conserva en su poder, y endosante cuando la endosa.

El segundo caso, que no acontece con la misma frecuencia, ocurre cuando alguno que no ha intervenido en la letra, afianza el pago de la misma, ó bien interviene aceptándola ó pagándola.

De ambos casos nos proponemos hablar en el presente capítulo.

I. *Obligaciones del endosante respecto del portador y de éste respecto de aquel.*—El que trasmite una letra por endoso, dice un autor, como cedente de un crédito, responde de la existencia de éste, y por ser el crédito de la clase de los endosables, responde no sólo de la solvabilidad del deudor, sino también de la resistencia al pago, de modo que, apareciendo ésta, y hallándose justificada en legítima forma, ha de reembolsar el capital de la letra, junto con los gastos y los perjuicios inmediatos, al cesionario ó al que fuere portador de ella, y que por consiguiente se encuentra representando mediata ó inmediatamente á dicho cesionario.

Así, pues, el endosante no se obliga en calidad de mero fiador, sino como codeudor con el librador, los demás endosantes y el aceptante, según lo que expresamente declara el art. 482 del Código, de acuerdo con la naturaleza y esencia de las letras de cambio.

Además de esta obligación, que es la misma que ha contraído el librador, en cuyo lugar puede decirse que se subroga el endosante, pesan también sobre éste, la de dar, ó mejor dicho, proporcionar á su cesionario cuantos ejemplares de la letra le conengan; la de afianzar el valor de ésta ó depositar su importe, caso de ser protestada por falta de aceptación; y también en cierta manera la de hacer la provisión.

En cuanto á la de afianzar no cabe dificultad alguna; llegado el caso de la no aceptación, el portador de la letra, según veremos en su lugar oportuno, puede á su arbitrio dirigirse para dicho efecto, contra el librador y cualquiera de los endosantes.<sup>1</sup>

Por lo que mira á los segundos, terceros, ú otros ejemplares de la letra, continúa diciendo el autor, cuyas doctrinas hemos creído conveniente transcribir en este lugar, el portador al cual convenga, se dirigirá contra el que se la endosó, éste á su inmediato endosante y así sucesivamente hasta llegar al librador, y cada una de estas personas está obligada á hacer por su parte lo que está en su derecho para alcanzar el ejemplar que se solicita. Sobre este particular, nuestro Código dice en su art. 506: para sustituir una letra de cambio perdida, no podrá rehusar ninguno de los que hayan intervenido en ella la prestación de su nombre y la interposición de sus oficios para que sea expedido un nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Si un endosante tuviere en su poder ejemplares duplicados, cumplirá con entregarlos; en defecto de tales ejemplares y háyase ó no adoptado el medio directo para conseguir una segunda ó tercera letra, todo endosante debe dar á su tomador, cuando se lo pida, copia de la letra con inclusión de los endoses que contenga.

Finalmente, hemos dicho que el endosante estaba obligado, en cierto modo, á la provisión de fondos, y esto necesita alguna explicación. El endosante está, en efecto, obligado para con la persona á quien ha endosado la letra á reintegrarle el valor de ella con más los gastos que se le hubieren ocasionado si no ha sido pagada, y esto, prescindiendo de que haya ó no recibido del librador ó de un anterior endosante el valor de la misma letra,

<sup>1</sup> Art. 529.

incurriendo, si no lo hace, en la misma responsabilidad que el librador que no hubiere cumplido, haciendo la provisión efectiva.

Por lo que hemos dicho, se viene en conocimiento de que el endosante desempeña respecto de la persona á quien endosa y respecto de todas las que á ésta sustituyan, el mismo papel que desempeña el librador respecto del tomador de una letra de cambio.

Por lo que hace al que recibe la letra en virtud del endoso, fácil es comprender que contrae en favor del endosante una obligación de la misma especie que la del tomador primitivo, respecto del librador, esto es, que se obliga á dar una cantidad equivalente de la que el librador manda pagar, y á la cual tiene aquel derecho en virtud del endoso. Esta obligación puede ser cumplida en el acto, si la letra se endosa por valor recibido en efectivo ó en géneros, y ha de cumplirse cuando la letra se endosa por valor entendido ó en cuenta.

Ya hemos dicho que el endoso que se hace sin expresión del concepto en que el valor de la letra se recibe, se considera como una simple comisión de cobro.

II. *Obligaciones del pagador respecto del portador de la letra.*—En este punto encontramos expuesta con tanta claridad la doctrina del autor que hemos citado últimamente, que nos limitaremos á copiarla al pie de la letra. Dice así:

“Mientras no hubiere dado la aceptación, el pagador no contrae obligación alguna para con el portador ó propietario de la letra, por más que hubiere ofrecido al librador aceptarla y pagarla; porque si bien por el hecho de girar la letra, seguido ó precedido de semejante ofrecimiento, resulta perfeccionado el contrato de mandato entre el librador y el pagador, no nace de aquí contrato alguno, ni otra causa legítima de obligación entre el pagador y el propietario de la letra.”

“Después de la aceptación tenemos ya una promesa de pago, de parte del pagador aceptante, á favor de la persona que le ha presentado la letra ó del que al vencimiento sea portador de ella por endoso, en atención á que esta promesa ha recaído en un documento á la orden; y como la aceptación ha de ser concebida puramente y sin condición, queda desde entonces obligado al pago de la letra, sin que pueda objetar la falta de provisión, ni oponer otro recurso, á no ser el que se funde en la falsedad del documento.”

“El pago ha de efectuarse al tenor de las reglas sentadas al tratar de la obligación que en fuerza del mandato contrae el pagador respecto del librador, pues que en los mismos casos en que queda cumplido un mandato de pagar á cierta persona, ha de re-

sultar satisfecha la promesa de pago que el mandatario hizo á la misma persona, con arreglo al mandato.”

III. *Del aval ó sea el afianzamiento que una persona extraña hace del valor de una letra.*—La obligación que pesa sobre el librador y endosantes respecto del portador de la letra, puede ser objeto del afianzamiento ordinario; pero es más común garantirla por medio de un afianzamiento especial para esta clase de obligaciones y que es conocido en el Derecho Mercantil con el nombre de aval, palabra cuyo origen es la alteración de las voces *á valer*, según enseñan los autores,<sup>1</sup> porque el portador puede hacer valer sus derechos contra el que dió el aval, el cual puede definirse diciendo: que es un acto por escrito en que un tercero, extraño á la letra de cambio, se obliga al pago de ella en los términos y bajo las condiciones que se estipulan, ó en los mismos en que lo está la persona por quien lo constituye.

Como se ve, el aval es un acto accesorio á la letra de cambio, y viene á ser una nueva garantía más ó menos lata añadida á las ya existentes, que puede constituirse por cualquiera de las personas obligadas, librador, aceptante ó endosante, y que sólo puede darse por aquellos que pueden celebrar actos de comercio.

Esta obligación ha de constar por escrito, ya sea en la misma letra, ya en documento separado; y como la ley no expresa la fórmula que debe emplearse, parece que si se hace constar en la misma letra bastará la firma de la persona que preste la garantía, precedida de las palabras *por aval*, pues que definido éste por la ley, el uso sólo de esta palabra indica la obligación que se contrae.<sup>2</sup>

Concedido el aval en términos generales, el que presta semejante garantía queda obligado, en calidad de codeudor, con el librador y los endosantes. Mas esto no impide que limite su obligación, ya en la cantidad, ya en el modo, afianzando únicamente la obligación del librador ó de uno solo de los endosantes. Así se deduce de las disposiciones del Código vigente, el cual, después de decir en su art. 497, que el aval puede hacerse constar en la letra ó en documento separado, en el 498 claramente dice: por el aval quedará obligado el que lo preste con las limitaciones que en el mismo exprese, contrayendo, si no las expresare, todas las obligaciones de un endosante.

Rogron, en su comentario al Código de Comercio francés, se

<sup>1</sup> Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Voz *aval*. En francés la palabra aval significa también la parte de un río opuesta á su fuente.

<sup>2</sup> En Dalloz se discute ampliamente sobre la fórmula del aval. Repertorio Effects de Commerce, Sec. 8<sup>a</sup>.

propone una cuestión curiosa, y es la siguiente: ¿Puede prestarse el aval en documento separado para letras que se otorguen en lo sucesivo? El mismo autor cita algunas decisiones de los tribunales de comercio franceses en favor de la afirmativa.<sup>1</sup>

Por lo que hace á las personas cuya obligación ha sido garantida por medio del aval, claro está que se encontrarán obligadas en virtud del mandato ó del cuasi contrato de la gestión oficiosa de negocios ajenos á indemnizar al que lo ha prestado, de las sumas de que se encuentra en desembolso. Además, por el mismo hecho de haber éste pagado la letra, si tal caso llega, sucederá en los derechos del portador contra el aceptante y contra el librador y los endosantes, excepto aquellos cuya obligación no hubiere garantido.

El origen del aval se atribuye ordinariamente á la legislación francesa, y se dice que es una invención moderna, creada en el Derecho Mercantil codificado por Napoleón I, á principios del pasado siglo; invención de útiles resultados y fecundas consecuencias. Pero no faltan autores que sostengan que la costumbre del aval es mucho más antigua, citando para comprobar esta opinión, un Tratado del Comercio y del Cambio,<sup>2</sup> que fué clásico en su tiempo, obra escrita antes de comenzar el siglo XVII, y en la cual se trata la cuestión de las fianzas otorgadas entre mercaderes al efectuar contratos de cambio mercantil por medio de letras, suponiéndose que el mercader pobre suplica al que es rico que suscriba por él una letra; y en este caso, por tal suscripción, y atento el peligro y responsabilidad que contrae para el pago, puede el garante de la firma tomar cierta suma de la que se dé por la letra al mercader pobre, quien con su sola firma nada habría conseguido.

IV. *De la intervención en la aceptación y pago de las letras.*—Suele acontecer que aquel contra quien se libró una letra se rehúsa á aceptarla ó pagarla, y en este caso se presenta otra persona que la acepta ó paga por él. Esto se llama en el comercio aceptar ó pagar una letra por honor de la firma del librador ó de alguno de los endosantes. Entre este librador, dice Suárez en su Tratado Legal Teórico y Práctico de las letras de cambio,<sup>3</sup> ó entre los endosantes y el que acepta y paga por honor de alguno de ellos, no se celebra el contrato de mandato, pues aquel por cuyo honor se hace tan buen oficio, no lo ha encargado, ni tiene noticia del fa-

<sup>1</sup> Comentario al art. 142 del Código de Comercio francés.

<sup>2</sup> Scaccia de Comerciis et Cambio. Obra citada por D. Víctor José Martínez, de quien es esta opinión.

<sup>3</sup> Cap. 13.

vor que aquella persona le presta; y así sólo hay un cuasi contrato que se denomina *gestión oficiosa*, y del cual nace una acción contraria, por la cual está obligado el librador ó el endosante á reembolsar al que pagó por el honor de su firma, la suma que desembolsó. El mismo autor continúa diciendo, que el que paga una letra por honor del librador ó de algún endosante, debe dejar que se proteste primero por el portador, para tener obligado á aquel en cuyo obsequio la va á pagar; y la razón es, porque el librador y endosantes no son deudores de la letra sino por el protesto, y así, es preciso que se haya verificado éste para que se diga que ha pagado en beneficio y honor de alguno de ellos, que es el único modo de que pueda nacer del cuasi contrato la acción contraria.

El Código vigente así lo reconoce, puesto que no admite la intervención de un tercero para aceptar ó pagar una letra, sino después que ésta ha sido protestada por falta de aceptación ó pago.<sup>1</sup>

Una vez admitida esta teoría de la intervención de un tercero en el cumplimiento de una obligación contraída por otro sin mandato de éste, el Código ha debido reglamentarla estableciendo la forma en que debe hacerse constar y los derechos y las obligaciones que de ella nacen, ya con relación al portador de la letra, ó ya con relación á la persona en cuyo nombre se hace el pago.

Así lo ha hecho, en efecto, en los artículos que copiaremos en seguida; pero antes conviene hacer una observación muy importante, y es que tanto el aval de que hablamos anteriormente, como la aceptación y el pago de una letra de cambio por la intervención de otra persona que no sea el librador ó endosantes, constituyen uno de los privilegios especiales de este género de documentos, pues si bien en el Derecho común en algunos casos se permite á un extraño cumplir la obligación contraída por otro, que es lo que se llama subrogación legal,<sup>2</sup> sus efectos no son tan claros y expeditos como los que producen el aval y el pago por intervención, en el Derecho Mercantil. Se comprende fácilmente que de acuerdo con el espíritu eminentemente práctico del Derecho Comercial y de la buena fe que en él debe reinar, sobreponiéndose á las fórmulas y solemnidades externas á que está sujeto el Derecho Civil, se hayan dictado disposiciones tan claras y precisas como las que se contienen en los artículos siguientes que vamos á copiar literalmente, haciendo acerca de ellos algunas breves observaciones, para poner término al presente capítulo.

Después de decir el Código que la intervención de un tercero

<sup>1</sup> Art. 520.

<sup>2</sup> Arts. 1591 y siguientes del Código Civil.

en una letra de cambio, cuando ha sido protestada, puede tener por objeto aceptarla ó pagarla, añade, que la intervención se hará constar á continuación del protesto, expresándose la persona por quien tiene lugar la intervención y subscribiéndola el que interviene, en unión del notario ó primera autoridad y dos testigos que autoricen la diligencia.<sup>1</sup> Según este artículo, tal parece que el que paga una letra de cambio después de protestada y por un acto independiente del protesto mismo, tendrá otra clase de derechos, mas no los que el Código concede al que paga por intervención, puesto que la ley ha cuidado de determinar la forma en que ha de hacerse constar la intervención para que ésta produzca sus efectos. Este acto, como todos los accesorios á la letra de cambio, dice el Sr. Zamorano,<sup>2</sup> tiene su forma establecida en la ley, cuya inobservancia la invalida y la hace ineficaz.

El Código determina, además, que si se presentaren varias personas á prestar su intervención en una letra de cambio, sea preferido el que con la suya libre á mayor número de las obligadas en la letra; pero si el que ha dado lugar al protesto por falta de aceptación se presentare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago de preferencia al que por intervención quisiera hacerlo.<sup>3</sup>

Anteriormente á esta disposición no había regla en que fundarse para dar la preferencia entre los que pretendían hacer el pago por intervención, y se decía que debían hacerlo en el orden en que se hubieren presentado.

Los efectos de la aceptación de una letra, por intervención, se encuentran determinados en el art. 524 del Código, que dice:

El que por intervención aceptare una letra de cambio, quedará obligado:

I. Al pago de la letra, lo mismo que si hubiese sido girada á su cargo.

II. A dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien haya intervenido.

El mismo Código agrega, que la aceptación por intervención, mientras no sea pagada la letra, no privará al portador de ella de los derechos que le competen contra los demás obligados á las resultas de la misma.

Finalmente, el citado Código con toda precisión y claridad determina los derechos que adquiere el que paga una letra por hacer honor á la firma de otra persona, diciendo que el que por

<sup>1</sup> Art. 521.

<sup>2</sup> Obra citada, Cap. X, Sec. II.

<sup>3</sup> Arts. 522 y 523.

intervención pagare una letra de cambio, se subrogará en los derechos del portador con las limitaciones siguientes:

I. Si la pagare por cuenta del girador, sólo éste le responderá de las cantidades desembolsadas.

II. Si la pagare por cuenta del tomador ó alguno de los endosantes, tendrá derecho de repetir contra aquel por quien intervino y contra todos los demás obligados en la letra con anterioridad á ésta.

III. El que por intervención pagare letras perjudicadas, no podrá subrogarse en más derechos que los que puedan derivarse de ellas en calidad de perjudicadas.<sup>1</sup>

## CAPITULO VII.

### OBLIGACIONES O FORMALIDADES QUE DEBE LLENAR EL PORTADOR DE UNA LETRA PARA CONSERVAR INTEGROS SUS DERECHOS.

El deseo de exponer con la mayor claridad y precisión posibles los preceptos de la ley respecto de un contrato tan complejo como el que se celebra en el otorgamiento de las letras de cambio, afectando los intereses de tan gran número de personas, nos ha obligado á dividir esta materia en tantos capítulos cuantos hemos creído necesarios para evitar la confusión que pudiera resultar de los diferentes contratos y de los diversos derechos y de las diversas obligaciones que de ellos se derivan, procedentes todos del documento mercantil tan privilegiado que se denomina letra de cambio.

En el presente capítulo sólo hablaremos de las formalidades que debe llenar el portador de una letra para conservar íntegros sus derechos.

Al hablar de este punto deben tener muy presente los comerciantes que reciben letras de cambio, que á proporción que son mayores los privilegios que á éstas concede la ley, mayor es la obligación que tienen de observar los preceptos de la misma ley, en razón de que todo privilegio es de estricta interpretación, esto es, debe entenderse literalmente en el caso á que se refiere, y no ampliarse á otros por razón de analogía ó semejanza.

Son tan juiciosas las observaciones que acerca de este particular se contienen en la obra del Sr. Eixalá, denominada Instituciones de Derecho Mercantil de España, que no podemos resistir

<sup>1</sup> Art. 526.

al deseo de copiarlas aquí para que sirvan de introducción al estudio que vamos á hacer.

“Hemos visto que el librador responde del pago de la letra, dice el autor citado. Pues bien, esta responsabilidad estrechísima é indispensable para que aquella produzca todos sus efectos como instrumento de cambio y de crédito, sería un inconveniente grave si el portador pudiese prolongarla por tiempo indefinido, lo que sucedería particularmente en las letras giradas á la vista, en el supuesto de que la misma persona no tuviese un plazo marcado para presentarlas á la aceptación ó al pago. En efecto: las responsabilidades pendientes son incógnitas que no cabe despejar, y que entretanto impiden que el librador conozca su verdadero estado; conocimiento que es la base necesaria de las operaciones de todo comerciante. Además, el librador pudo haber hecho provisión efectiva, la que es fácil en ciertos casos que desaparezca con la quiebra del pagador, ó que éste, á beneficio del tiempo transcurrido, la oculte en el laberinto de un litigio sobre liquidación de cuentas corrientes.”

“En cuanto á los endosantes, continúa diciendo el mismo autor, al mal de la incertidumbre se agregará el riesgo de perder las garantías bajo las cuales tomaron la letra. El que adquiere un documento de esta clase descansa en el crédito del librador ó de alguno de los endosantes, ó en el de todos á la vez; el que se lo trasmite, se habrá apoyado, al adquirirlo, en el crédito de los endosantes superiores y del librador, ó especialmente en la confianza que le inspiraba alguna de estas personas; y así los demás, hasta llegar al tomador de la letra. Ahora bien, el crédito es de suyo deleznable; cada momento que pasa trae consigo accidentes que pueden destruirlo, haciendo desaparecer del comercio á los que respondían de la letra á uno de los endosantes, quien por esta causa está expuesto á ser reconvenido como único solvente, recibiendo en cambio acciones de todo punto ineficaces.”

Las anteriores observaciones sirven de completa explicación á los preceptos del Código que imponen al portador de una letra de cambio las obligaciones de que vamos á hablar y que pueden reducirse á tres: 1.<sup>a</sup> presentar la letra para su aceptación, en ciertos casos, dentro de un término preciso; 2.<sup>a</sup> la de presentarla para el pago al vencimiento; y 3.<sup>a</sup> la de hacer constar de un modo auténtico la falta de aceptación ó de pago, que es lo que se llama protestar una letra ó levantar un protesto. De cada una de ellas hablaremos separadamente.

I. *De la presentación de las letras para su aceptación.*—Acerca de este punto nuestro Código distingue, siendo la presentación de las letras, forzosa en unos casos, y potestativa en otros.

Si la letra fuese girada á la vista ó á plazo que deba contarse desde ésta, la presentación previa será forzosa.

En las letras giradas á día determinado ó á plazo que deba contarse desde su fecha la presentación previa será potestativa.<sup>1</sup>

Tres observaciones debemos hacer con motivo de este precepto legal, y son las siguientes: primera, que comprende todas las letras que han de pagarse dentro del territorio mexicano aun cuando hayan sido giradas en el extranjero, de donde se deduce que el tenedor de ellas está obligado á someterse á la ley mexicana en cuanto al pago de la letra por ser el lugar en que la obligación debe cumplirse; es la segunda, que en las letras giradas á la vista, el acto de la presentación para el efecto de ser aceptadas, casi es el mismo en que debe efectuarse el pago, motivo por el cual algunos autores dicen que el portador de estas letras no tiene obligación de presentarlas, por acto separado, al que debe pagarlas; teoría que, según hemos visto, no ha aceptado nuestro Código; y por último, que tratándose de las letras giradas á día determinado ó á plazo que desde éste deba contarse, parece que la presentación no es necesaria, por cuanto el librador debe haber dado aviso oportuno á la persona contra quien ha librado la letra haciendo la provisión de fondos. En este caso hay un mandato á día fijo, y no hay necesidad de hacerlo saber previamente al mandatario.

Los términos para la presentación de las letras que deban pagarse en el territorio mexicano, y cuya presentación sea forzosa, son los siguientes y todos serán contados desde la fecha de la misma letra:

I. Dentro de dos meses deberá hacerse la presentación de las letras giradas desde un lugar situado en la República Mexicana.

II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América ó de Europa.

III. Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquiera otro lugar.<sup>2</sup>

II. *Presentación de las letras para el pago.*—Esta formalidad ha de llenarse por el portador el mismo día del vencimiento de la letra y es absolutamente indispensable esta formalidad, aun cuando la letra haya sido anteriormente protestada por falta de aceptación.

El vencimiento está determinado desde el principio en las letras giradas á un plazo contado desde la fecha ó á día fijo, y en las que no lo está, se determina con presentar la letra para la acep-

<sup>1</sup> Art. 484.

<sup>2</sup> Art. 485.

tación y con el protesto por falta de ésta, cuando aquella no se haya verificado. Esto es todo lo que tenemos que decir respecto de la obligación que el portador de una letra tiene de presentarla, primero para su aceptación, y después para su pago, añadiendo que conforme á la naturaleza privilegiada de esta clase de documentos y á las observaciones con que dimos principio al presente capítulo, el Código, en su art. 492, expresamente declara que si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó en defecto de aceptación ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago.

Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales, á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas, y el Código resuelve que sean responsables de las consecuencias que se originen, por su culpa ó negligencia, los que en alguna manera hayan contribuído á tal perjuicio.<sup>1</sup>

Un principio de equidad ha hecho decir á nuestro Código que los términos señalados para la presentación, aceptación, pago y protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiendo la prueba al que alegue el impedimento.<sup>2</sup>

III. *Protesto por falta de aceptación ó pago.*—El protesto es una acta autorizada por Notario público, en la que se hace constar la falta de aceptación ó pago de una letra de cambio. El Código de Comercio, al hablar de los protestos, ha debido determinar los casos en que éstos deben hacerse, la forma y el tiempo en que deben practicarse, y los efectos que han de producir.

En cuanto á lo primero, en su art. 510 terminantemente dice que las letras de cambio deben ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago. El Código de Comercio español es todavía más explícito, diciendo en su art. 502 que la falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio del protesto, sin que el haberse sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Este, según nuestro Código, debe verificarse sucesivamente:  
1.º En el lugar designado en la letra para su aceptación ó pago.

<sup>1</sup> Arts. 493 y 495.

<sup>2</sup> Art. 494.

2º En el domicilio de aquél que debía aceptarla ó pagarla.

3º En el domicilio de las personas indicadas en la letra para aceptar ó pagar en caso necesario.

4º En el domicilio del aceptante por intervención.<sup>1</sup>

En defecto respectivamente del girado, de los recomendatarios ó del aceptante por intervención, las diligencias del protesto se entenderán con sus dependientes, familiares, criados ó algún vecino con casa abierta en el lugar donde deban verificarse dichas diligencias.<sup>2</sup>

En cuanto á la forma como debe verificarse el protesto, el Código ordena que el acta en que éste se haga constar contenga:

I. La reproducción literal de la letra de cambio, su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste.

II. El apercibimiento para aceptar ó pagar la letra de cambio, haciendo constar si estuvo ó no presente el que debía aceptarla ó pagarla.

III. Los motivos de la negativa para aceptarla ó pagarla, si se expresaren.

IV. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y la afirmación de su imposibilidad ó resistencia á firmar, si las hubiere.

V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se ha verificado el protesto; y

VI. La firma del que autoriza la diligencia.

El Código no dice si la firma de los testigos es requisito esencial para la validez del acta del protesto; pero suponiendo el caso de que no haya Notario público en el lugar donde el protesto debe practicarse, permite á la primera autoridad política, asistida de dos testigos, levantar el acta de protesto, y si así fuere, no podrá dudarse que la firma de los testigos sea indispensable. Cuando el protesto se verifica ante Notario, creemos que, como acto notariado, deberá sujetarse á las reglas de todos los actos de la misma clase.<sup>3</sup>

Por lo que mira al tiempo en que debe formalizarse el protesto, el Código determina que los que se hagan por falta de aceptación se practiquen al día siguiente de presentada la letra y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.<sup>4</sup> Si los días siguientes al de la presentación ó vencimiento no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea, y

<sup>1</sup> Art. 511 id.

<sup>2</sup> Art. 511.

<sup>3</sup> Arts. 512 y 513 id.

<sup>4</sup> Art. 514.

sobre este particular debe advertirse que anteriormente el protesto debía hacerse antes de las tres de la tarde del día señalado por la ley para efectuarlo;<sup>1</sup> mas hoy se puede contar con todo el día, porque como dicen muy bien los autores del Código de Comercio español, este rigor es innecesario puesto que, como veremos después, el Notario ó la autoridad política que haya hecho el protesto retendrán en su poder la letra, sin entregar ésta ni el protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, teniendo el pagador derecho de presentarse, entretanto, á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto.

Hemos visto en qué tiempo debe presentarse una letra para su aceptación y pago, y ahora debemos añadir que si la persona á cuyo cargo se gira la letra se constituye en quiebra, ésta podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquella se declare.<sup>2</sup>

Varias observaciones ocurren con motivo de los artículos del Código que acabamos de citar referentes al tiempo en que deben practicarse los protestos.

La primera es que no se encuentra claramente expresada la necesidad del protesto por falta de aceptación cuando el pagador ó más bien el girado retiene en su poder la letra que se le ha presentado más del tiempo que se lo permite el art. 486, ni tampoco la forma en que deba hacerse.<sup>3</sup> En este caso el girado queda responsable del pago de la letra; pero ¿ésta deberá protestarse por falta de aceptación?

El Sr. Eixalá se propone esta cuestión y la resuelve en los términos siguientes: ¿Tendrá lugar el protesto, dice, cuando por retener la letra el pagador queda responsable á su pago? Creemos que la cuestión debe resolverse afirmativamente: primero, porque la ley no dice que la retención de la letra se equipare enteramente á la aceptación, sino que el pagador queda responsable del pago: segundo, porque esta responsabilidad en que incurre el pagador, no da al portador lo que le atribuye la aceptación, atendido á que con dificultad podrá instaurar contra el aceptante presunto la acción ejecutiva, debiendo proceder la prueba de las circunstancias que marca el art. 451.

Creemos que conforme al Código actual no puede dudarse de la necesidad del protesto en este caso, puesto que no admite la aceptación tácita ó presunta, que aceptaban los Códigos anterior-

<sup>1</sup> Art. 413 del Código Mexicano de 1854.

<sup>2</sup> Art. 515.

<sup>3</sup> Véase lo dicho en el capítulo acerca de la aceptación tácita.

res. En cuanto á la forma en que debe hacerse el protesto, entendemos que debe ser la misma que está ordenada para todos los casos, exigiéndose de la persona en cuyo poder se encuentra la letra la presentación de ella.

Acerca del protesto en el caso de quiebra, previsto por el Código, hay que advertir que sólo puede tener lugar por la falta de pago, según el texto expreso del art. 115, y también, que el protesto será potestativo y no obligatorio, según se deduce de las palabras de la ley que son estas: Podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquella (la quiebra) se declare. Como se ve, en este artículo no se dice desde cuándo debe contarse el término, si el protesto hubiere de practicarse, puesto que no hay motivo para creer que la declaración de quiebra se notifique al tenedor de la letra. Creemos, pues, que en todo caso deberá contarse desde que se publique en los periódicos conforme á lo dispuesto en el art. 1429 del Código.

Finalmente, éste ha declarado tan esencial el protesto de las letras, que en uno de sus artículos resuelve que cualquiera cláusula que dispense al tenedor de una letra de la obligación de protestarla, se tenga por no puesta, esto es, que no produzca efecto alguno.<sup>1</sup>

Los efectos legales del protesto, serán, según el mismo Código, los siguientes:

I. Imponer á la persona que hubiere dado lugar á él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

II. Conservar las acciones que competan al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Con este fin se dará al portador de ella testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un Notario; el protesto original, si lo hubiere autorizado la primera autoridad política; y en uno y otro caso, se le devolverá la letra misma con la anotación de protestada por falta de aceptación ó pago, fechada y suscrita esta anotación por el que hubiese autorizado el protesto.<sup>2</sup>

El Código quiere igualmente que todos aquellos que fueren responsables del valor de una letra, y que no hubieren intervenido en el protesto, sean notificados, haciéndoseles saber que la letra ha sido protestada por falta de aceptación ó de pago; la cual notificación les será hecha por medio de instructivos que les serán remitidos por los mismos Notarios ó por la primera autoridad que haya autorizado el protesto. Esta notificación deberá hacerse al día siguiente del protesto y respecto de los que no residan

<sup>1</sup> Art. 519.

<sup>2</sup> Art. 516.

en el mismo lugar, se les remitirá el instructivo por el primer correo, bajo pliego certificado, y con las direcciones indicadas por el mismo portador de la letra; todo lo cual se hará constar con la claridad debida en el acta del protesto. El Código no dice qué efectos producirá la omisión de esta diligencia, que, como hemos dicho, pone á cargo del Notario ó de la autoridad política que autorice el protesto. Creemos que no por falta de ella se eximirán los responsables del valor de la letra de las obligaciones que la ley les impone, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra quien hubiere omitido las importantes diligencias que la ley ordena y que acabamos de expresar.<sup>1</sup>

Después de haber hablado en términos generales de los protestos, sea por falta de aceptación ó por falta de pago, conviene, antes de terminar este capítulo, decir algunas breves palabras acerca del modo de llenar ó suplir las formalidades que van indicadas, en el supuesto de haber perdido la letra el portador.

Dos casos pueden ocurrir: primero, que el portador carezca del ejemplar que contuviere la aceptación; segundo, que no tenga en su poder ejemplar alguno.

En el primer caso, el pagador debe satisfacer la letra en vista de otro ejemplar, siempre que se le afiance el valor de la misma: si no lo hiciere, tiene lugar el protesto, y de esta suerte el portador conservará íntegras sus acciones.

En el segundo caso, el pagador debe depositar el importe de la letra, siempre que fuere requerido por el portador; y si no consintiere en ello, el portador ha de hacer constar la resistencia por medio de una protestación hecha con iguales formalidades que el protesto por falta de pago, y cumpliéndolo así, conservará sin menoscabo sus acciones contra las personas responsables.

En nuestro Código no encontramos claramente formulados estos preceptos, que hemos copiado del Código de Comercio español citado en las Instituciones del Derecho Mercantil de España del Sr. Eixalá; pero creemos que son aplicables entre nosotros por estar de acuerdo con los principios generales que el Código vigente ha aceptado relativamente á las letras de cambio.

<sup>1</sup> Art. 530.